



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 660

-2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 30 SEP 2019

VISTO: El Informe N° 73-2019/GOB.REG-HVCA/STPAD, con Doc. N° 1315751 y Exp. N° 250894, Expediente Administrativo N° 250-2018/GOB.REG.HVCA/STPAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Oficio N° 207-2016/GOB.REG.HVCA/PPR, de fecha 22 de febrero de 2017, el Abog. Feliciano Sullca Chirote-Procurador Público del Gobierno Regional de Huancavelica, comunica a Oscar Ayuque Curipaco Director de Administración, que mediante Sentencia N° 119-2015-2JPH-CSJHVCA, contenida en la Resolución N° 15, de fecha 30 de noviembre de 2015, se emitió FALLO: “*Condenando a Friko Norberto Sánchez Laura, George Huamani Riveros, Raúl Orihuela Arizapana, Fulgencio Ccora Gómez, Arina Evelina Zambrano Onofre, Hugo Mauro Quispe Bustamante y Gema Judith Quispe Zarate, como autor del delito contra la fe pública, en la modalidad de uso de documentos falsos en agravio del Gobierno Regional de Huancavelica y la sociedad, como tal se le impone dos años de pena privativa de la libertad; las mismas que se inicia el día siguiente de la fecha y culminara el veintinueve de noviembre de año dos mil diecisiete; con el carácter de suspendida, por el periodo de prueba de un año, que inicia el día de la fecha y vence el veintinueve de noviembre de 2016, (...)*”

Que, en este contexto mediante Proveído S/N de fecha 22 de febrero de 2017, el Director de la Oficina Regional de Administración remite el Oficio N° 207-2016/GOB.REG.HVCA/PPR, a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos a fin de tomar acciones necesarias, siendo recepcionado el 23 de febrero del 2017, por lo que mediante Memorándum N° 232-2017/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH, de fecha 15 de marzo de 2017, la Lic. Aurora Enríquez de la Cruz-Directora de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, remite al Abog. Joaquín Cueto Laura-Secretario Técnico de Proceso Administrativo Disciplinario, los documentos respecto al proceso seguido por el delito contra la fe pública, a fin de que se inicie las acciones legales correspondientes;

Que, con Memorándum N°1237-2018/GOB.REG.-HVCA/ORA-OGH, de fecha 05 de octubre de 2018, la Lic. Aurora Enríquez de la Cruz, solicita al Abog. Marco Antonio Manrique Chávez – Secretario Técnico de Proceso Administrativo, remita información sobre el estado situacional del expediente correspondiente a la sentencia por el delito mencionado que fue remitido con Memorándum N° 232-2017/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH;

Que, mediante Informe N° 028-2018/GOB.REG.HVCA/STPAD-nph de fecha 10 de octubre de 2018, se comunica al Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios, que se efectuó la búsqueda del Memorándum N° 232-2017/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH., y según el SISGEDO este se encuentra archivado en documentos recibidos por carga en el sistema, en el cuaderno de registros 2017;

Que mediante Memorándum N°430-2018/GOB.REG.HVCA/STPAD, de fecha 11 de octubre de 2018, el Abog. Marco Antonio Manrique Chávez se dirige a la Lic. Aurora Enríquez de la Cruz, a fin de informar que no se ubicó el Memorándum N° 232-2017/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH, es en este contexto que mediante Memorando N° 1314-





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

No. 660

-2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 30 SEP 2019

2018/GOB.REG-HVCA/ORA-OGRH de fecha 18 de octubre de 2018, la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Proceso Sancionador toma conocimiento a fin de iniciar con el Procedimiento Administrativo Disciplinario sobre sentencia por delito contra la fe pública, y asimismo se le requiere efectuar las diligencias pertinentes para identificar al responsable, quien estuvo a cargo de custodiar los expedientes;

Que, mediante la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio de 2013, en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión; al respecto, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el presente reglamento, con el fin de que las entidades se adecuen internamente al procedimiento, asimismo, el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señala: El libro 1 del presente Reglamento denominada "Normas comunes a todos los regímenes y entidades", entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057, así como las de su Reglamento General (previstos en el libro I Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L 276, D.L 728 y D.L. 1057); concordante con el punto 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que señala lo siguiente: *"La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90° del Reglamento"*; asimismo, la mencionada directiva en su primera Disposición Complementaria Transitoria, sobre las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, señala lo siguiente: *"Las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, o quien haga sus veces en los regímenes laborales, que al 13 de setiembre de 2014, estaban investigando la presunta comisión de la falta, pero que no notificaron al servidor civil el inicio del disciplinario con la imputación de cargos, deben remitir los actuados a la Secretaría Técnica, la que se encargará del procedimiento conforme a lo dispuesto en la presente directiva"*;

Que, por su parte, respecto a la vigencia del Régimen Disciplinario y el Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el numeral 6° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos: Los Procesos Administrativos Disciplinarios instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que pone fin al procedimiento. a) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos. b) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento. De lo señalado en el párrafo precedente, en el presente caso nos encontramos en el tercer supuesto en consecuencia visto el Expediente Administrativo N° 250-2018/GOB.REG.HVCA/STPAD, se observa que los hechos materia de investigación ocurrieron después de 14 de setiembre de 2014, por lo que se deberá aplicar reglas procedimentales prevista en el LSC y su reglamento, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 660

-2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 30 SEP 2019

Que, de manera previa a efectuar el análisis respecto a la determinación de la existencia de responsabilidad administrativa es pertinente determinar si la entidad se encuentra facultada para determinar el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en el presente caso, por lo que es menester indicar que el Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en el numeral 21, 24, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil donde ha establecido: "(...) la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador debe ser considerada como una regla sustantiva, cabe mencionar que los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general. Por lo tanto suelen converger en la motivación de la declaración de la prescripción, razones de seguridad jurídica representadas por la necesidad de no prolongar indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción; así como razones de oportunidad, pues se afirma que cuando pasa largo tiempo sin efectuar la apertura en buena medida el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho, apertura y por consiguiente la sanción principal (...)". Entonces la consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador;



Que, el artículo 94° de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de 03 años contados a partir de la comisión de la falta y 01 año a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces; por lo que se puede colegir en este caso concreto, con Proveído S/N/GOB.REG.HVCA/ORA de fecha 23 de febrero de 2017, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Huancavelica toma conocimiento del hecho, mediante documento que fue recepcionado con fecha 23 de marzo de 2017, seguidamente es remitido mediante Memorandum N° 232-2017/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH, de fecha 15 de marzo de 2017 a la Secretaría de Proceso Administrativo Disciplinario Sancionador del Gobierno Regional de Huancavelica, en el que no se realiza la apertura correspondiente. Es de advertirse que en el presente caso han transcurrido más de 01 año, sin que la entidad haya iniciado el procedimiento administrativo disciplinario, entendiéndose que hasta la fecha el Expediente Administrativo N° 250-2018/GOB.REG.HVCA/STPAD sobre Apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario por sentencia por el delito contra la fe pública, ha excedido el plazo de 01 año establecido en el artículo 94° de la Ley 30057- Ley de Servicio Civil;



Que, en ese mismo sentido además se debe tener en cuenta que el inicio de plazo para que opere la prescripción es a partir del 23 de febrero del 2017, fecha en que la Directora de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la entidad toma conocimiento conforme a lo establecido en el artículo 24° de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR /TSC, por ende Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR /TSC, lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro;



Comisión de los hechos 03/05/2016	23 de febrero de 2017	24 de febrero de 2018
Se remite Oficio N° 207-2017/GOB.REG-HVCA/PPR, que contiene la Sentencia N° 119-2015-2JPH-CSJHVCA, recaída en la Resolución N° 15, de fecha 30 de noviembre de 2015, y declarada consentida con Resolución N° 21 de	Toma conocimiento la Directora de la Oficina de Recursos Humanos	Opera la prescripción (artículo 94 de la Ley N° 30057 del Servicio Civil – el plazo de 01 año contando desde que conoce la responsable de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos)





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

No. 660

-2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 30 SEP 2019

fecha 03 de mayo de 2016.		
---------------------------	--	--

Que, estando a la formalidad prevista para la emisión del acto administrativo que declarará la prescripción establecida procedimentalmente en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, del “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, numeral 3 del artículo 97° del Reglamento General, el cual dispone que: *la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente*; concordante con el numeral 10° de la referida Directiva, que señala: “De acuerdo con lo previsto en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte”;

Que, asimismo, debemos señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, que dispone: “Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En caso de los Gobiernos Regional y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente”, ello implica que, en el presente caso el titular de la entidad es el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica;

Estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 28 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobado por Ordenanza Regional N°421-GOB.REG.HVCA/CR y la Resolución Ejecutiva Regional N°450-2019/GOB.REG.HVCA/GR

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR de OFICIO la PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa contra los que resultaron responsables conforme la Sentencia N° 119-2015-2JPH-CSJHVCA, recaída en la Resolución N° 15, de fecha 30 de noviembre de 2015, en donde se tiene como FALLO: “Condenando a Friko Norberto Sánchez Laura, George Huamani Riveros, Raúl Orihuela Arizapana, Fulgencio Ccora Gómez, Aritna Evelina Zambrano Onofre, Hugo Mauro Quispe Bustamante y Gema Judith Quispe Zarate”, como autor del delito contra la fe pública, en la modalidad de uso de documentos falsos – en agravio del Gobierno Regional de Huancavelica y la sociedad; y consecuentemente se proceda con su archivamiento correspondiente del presente caso.

ARTICULO 2°.- PONER en conocimiento a la Secretaría Técnica del procedimiento Administrativo Disciplinario para el inicio de las investigaciones que se encontraban designados desde la fecha 03 de mayo de 2016 hasta el 24 de febrero de 2017 y demás que resulten responsables para determinar las causas justificantes que originaron la pérdida de legitimidad del estado, con la finalidad de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa.

ARTICULO 3°.- PONER en conocimiento a la Procuraduría Pública Regional, para el inicio de las acciones legales que correspondan, previa evaluación correspondiente.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 660 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 30 SEP 2019

ARTICULO 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador e interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA


Mg. Tomas R. Aliaga Castro
GERENTE GENERAL REGIONAL



CDTR/gen

